

AGRICULTURA

RESOLUCION N° 22/2000

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3512 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 20 de julio de 1999, aprobó la creación de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, adscrita al Ministerio de la Agricultura, como unidad presupuestada independiente, que fungirá como el órgano rector de la aplicación del sistema contravencional, que corresponde ejecutar a este organismo, así como de otras disposiciones que expresamente se faculte para ello.

POR CUANTO: Resulta necesario dotar a la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria de un reglamento que norme su organización, funcionamiento, relaciones de trabajo, deberes, derechos, facultades y funciones de sus miembros, así como otros aspectos orgánicos.

POR CUANTO: El Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado TERCERO, numeral 4 faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA OFICINA NACIONAL DE INSPECCION AGROPECUARIA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de posesión, propiedad, herencia y explotación de la tierra y demás bienes agropecuarios;

- b) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre el uso, conservación y mejoramiento de los suelos, la calidad de las semillas y la protección sanitaria de las plantas;
- c) inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones productivas de los concurrentes al Mercado Agropecuario;
- d) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre los tractores, las cosechadoras autopropulsadas y la maquinaria agrícola;
- e) inspeccionar las medidas relacionadas con la masa ganadera y las relativas a la medicina veterinaria;
- f) inspeccionar que los productores entreguen sus producciones en los destinos autorizados;
- g) inspeccionar la asignación, entrega y utilización de los recursos e insumos destinados a la producción agropecuaria, así como su almacenamiento y conservación;
- h) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la circulación de envases para la producción agropecuaria;
- i) inspeccionar otras normas contravencionales que se dicten con posterioridad a la puesta en vigor de este Reglamento que sean de competencia del Ministerio de la Agricultura; y
- j) obtener y consolidar la información estadística de las unidades organizativas del Ministerio de la Agricultura que aplican la legislación contravencional.

ARTICULO 2.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria está facultada a inspeccionar las entidades siguientes:

- a) las organizaciones económicas del sistema del organismo;
- b) las Unidades Básicas de Producción Cooperativa;
- c) las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios;
- d) las granjas de los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias previa coordinación y fuera de los dispositivos militares con los citados organismos a nivel territorial, teniendo en cuenta sus particularidades;
- e) los agricultores pequeños propietarios o usufructuarios;
- f) los autoabastecimientos de organismos; y
- g) todo el que realice actividades de las referidas en las normas jurídicas objeto de control de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, relacionadas con la explotación, tenencia de la tierra, bienes y producción agropecuaria.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 3.—Facultar a los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria para imponer las medidas establecidas en la legislación contravencional en la que no se consigne específicamente qué unidad organizativa del organismo la aplica.

ARTICULO 4.—Facultar a los directores de las Oficinas Territoriales para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las medidas impuestas por los inspectores de esa instancia, al amparo

de los Decretos N° 176 "Protección de los recursos melíferos y sus contravenciones"; N° 191 "Sobre el Mercado Agropecuario" y N° 229 "De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico y explotación, registro y contravenciones".

CAPITULO III ORGANIZACION

ARTICULO 5.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria está compuesta por:

- a) una oficina central; y
- b) quince oficinas territoriales.

ARTICULO 6.—Las Oficinas Territoriales para el cumplimiento de sus funciones organizan Grupos de Inspección, los que radican en los municipios.

ARTICULO 7.—Las Oficinas Territoriales se subordinan al Director de la Oficina Central.

CAPITULO IV DEL PERSONAL SECCION PRIMERA Selección

ARTICULO 8.—La selección del personal de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria se hará atendiendo a la integridad personal, conducta social y política. El Director de la Oficina Central aprueba el procedimiento para la selección de los cargos dirigentes.

SECCION SEGUNDA

Sobre la preparación del personal

ARTICULO 9.—La preparación del personal comprende la superación profesional, técnica y política. El Director de la Oficina Central aprueba el plan de capacitación de las diferentes instancias.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES DE TRABAJO SECCION PRIMERA Nivel Central

ARTICULO 10.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria mantiene relaciones de coordinación y cooperación con:

- a) las direcciones del nivel central del organismo;
- b) las delegaciones territoriales del organismo;
- c) la Dirección de Ingresos del Ministerio de Finanzas y Precios;
- d) las oficinas de inspección de otros organismos;
- e) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y
- f) cualquier otra entidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

SECCION SEGUNDA Nivel Territorial

ARTICULO 11.—Las oficinas territoriales mantienen relaciones de coordinación y colaboración con:

- a) las delegaciones territoriales del organismo;
- b) la Dirección de Finanzas y Precios Provincial;
- c) las organizaciones políticas y sociales;
- d) las autoridades territoriales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- e) las autoridades territoriales del Ministerio del Interior;
- f) las direcciones provinciales de Justicia;
- g) el gobierno provincial;
- h) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y

- i) cualquier otra entidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

SECCION TERCERA Nivel Municipal

ARTICULO 12.—El Grupo de Inspección que radica en el municipio, mantiene relaciones de coordinación y colaboración con:

- a) las delegaciones municipales o los representantes de la Agricultura a ese nivel;
- b) los representantes de la Agricultura en los consejos populares;
- c) las autoridades territoriales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- d) las autoridades municipales del Ministerio del Interior;
- e) las organizaciones políticas y sociales;
- f) las Oficinas de Control y Cobros de los Consejos de Administración Municipales;
- g) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños Municipal; y
- h) cualquier otra que le encomiende el Director de la Oficina Central o Territorial.

CAPITULO VI DE LA PLANIFICACION DEL TRABAJO

ARTICULO 13.—La Oficina Central elabora anualmente su Plan de Trabajo donde recoge las principales actividades a desarrollar en el período, entregando a la Dirección de Planificación y Estadísticas del nivel central del organismo, las principales incidencias.

ARTICULO 14.—Las Oficinas Territoriales elaboran anualmente los Planes de Trabajo basados en las tareas que le sean orientadas por la Oficina Central, los lineamientos de trabajo, las principales tareas del territorio y las suyas propias.

ARTICULO 15.—Las Oficinas Territoriales y los Grupos de Inspección elaboran mensualmente los Planes de Trabajo, en correspondencia con el Plan Anual y las actividades del territorio.

CAPITULO VII DE LA INFORMACION PERIODICA

ARTICULO 16.—Los jefes de los Grupos de Inspección informan semanalmente al Director de la Oficina Territorial el cumplimiento de la planificación del trabajo incluyendo las visitas realizadas, las medidas impuestas y su importe, el estado de la liquidación de las multas, los decomisos realizados y su importe, casos puestos a disposición de las autoridades, actividad preventiva realizada, así como otras cuestiones de interés, todo ello en función a la periodicidad que haya determinado el Director de la Oficina Territorial.

ARTICULO 17.—Los jefes de las Oficinas Territoriales informan dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Oficina Central el estado de la aplicación de la legislación contravencional en el territorio, cantidad de medidas aplicadas por los inspectores de su Oficina y por el resto del personal facultado, cantidad de visitas efectuadas, frecuencia de inspección lograda, resultados de la conciliación con la Oficina Provincial de Control y Cobro de Multas y otros aspectos de interés que resulten necesarios.

ARTICULO 18.—Los directores de las Oficinas Territoriales informan, de inmediato, al Director de la Oficina Central, sobre la sustitución, o necesidad de sustitución, de un Jefe de Grupo de Inspección o cualquier acción u omisión incompatible con sus funciones, de igual forma lo hará el Jefe de Grupo de Inspección al Director de la Oficina Territorial en el caso de sus inspectores.

ARTICULO 19.—Los directores de las Oficinas Territoriales informan semestral y anualmente a la Oficina Central los aspectos siguientes:

- a) completamiento cuantitativo y cualitativo de la planilla;
- b) ejecución del presupuesto;
- c) completamiento y estado de los medios de transporte, comunicación e impresión;
- d) cumplimiento de los planes de trabajo;
- e) el resultado de la aplicación de la legislación contravencional, especificándose las medidas impuestas por los inspectores de su Oficina y las impuestas por otros funcionarios facultados;
- f) otras tareas cumplidas a solicitud del Delegado Territorial;
- g) problemas confrontados en la ejecución del trabajo y propuestas para su solución; y
- h) otros aspectos de interés.

CAPITULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES SECCION PRIMERA

Del Director de la Oficina Central

ARTICULO 20.—El Director de la Oficina Central tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) dirigir la organización, planificación y control del trabajo de la Oficina Central;
- b) responder ante el Jefe del organismo por las actividades a su cargo;
- c) planificar, organizar y dirigir el proceso de selección y capacitación del personal;
- d) planificar, organizar y dirigir la distribución y empleo de los recursos materiales y financieros asignados;
- e) controlar el funcionamiento del sistema de inspección en los territorios;
- f) dirigir la inspección de los recursos e insumos destinados a la producción agropecuaria, de aseguramiento y servicios;
- g) participar como miembro del Consejo de Dirección del organismo;
- h) organizar y resumir la información estadística de la aplicación del sistema contravencional del organismo;
- i) planificar, organizar y dirigir los trabajos de investigación dirigidos al perfeccionamiento del sistema de inspección y de la legislación contravencional;
- j) organizar y dirigir la actividad de capacitación de los cuadros y trabajadores;
- k) coordinar con otros órganos de inspección estatal, acerca de asuntos que son de su competencia; y
- l) cualquier otra que le asigne el Ministro de la Agricultura.

SECCION SEGUNDA

Del Director de la Oficina Territorial

ARTICULO 21.—El Director de la Oficina Territorial tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) dirigir la organización, planificación y control del trabajo de la Oficina Territorial;
- b) planificar, organizar y dirigir el trabajo de selección y capacitación del personal;
- c) distribuir y controlar el empleo de los recursos materiales y financieros asignados;
- d) planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento del sistema de inspección en el territorio;
- e) resolver los recursos de apelación de su competencia que se interpongan;
- f) dirigir la inspección de los recursos e insumos destinados a la producción agropecuaria, de aseguramiento y servicios;
- g) coordinar el trabajo de inspección con las autoridades y entidades del territorio;
- h) participar, a solicitud del Delegado Territorial, en el Consejo de Dirección, así como en otros eventos de interés;
- i) informar al Delegado Territorial del resultado de las inspecciones realizadas;
- j) resumir y consolidar la información estadística a rendir a la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria;
- k) planificar, organizar y dirigir los trabajos de investigación dirigidos al perfeccionamiento del sistema de inspección;
- l) autorizar a los jefes de Grupo de Inspección de los municipios, a recibir los talonarios de imposición mediante documento presentado a las Oficinas de Control y Cobro de Multas de la provincia donde actúa, así como realizar con éstas las conciliaciones, y coordinaciones de trabajo pertenecientes; y
- m) cualquier otra que le asigne el Director de la Oficina Central.

SECCION TERCERA

Del Jefe del Grupo de Inspección

ARTICULO 22.—El Jefe del Grupo de Inspección tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) aplicar la legislación contravencional de su competencia;
- b) dirigir el trabajo del Grupo de Inspectores en la aplicación de la legislación contravencional de competencia del organismo;
- c) certificar la actividad laboral de sus inspectores;
- d) contribuir a la actualización del registro de los teneedores de tierra del municipio;
- e) solicitar, recibir y entregar los talonarios de multas, garantizando su empleo correcto;
- f) resumir y consolidar la documentación que asegure la información estadística a rendir;
- g) asegurar el uso y explotación correctos de los medios de transporte, comunicación, impresión y recursos asignados;
- h) garantizar el traslado y entrega, en los destinos autorizados, con la documentación establecida, de los bienes decomisados;
- i) garantizar la ejecución de la frecuencia de controles planificados;
- j) realizar el informe resumen con las entidades inspeccionadas y el representante de la Agricultura en el Consejo Popular; y

- k) conciliar mensualmente con el Jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas correspondiente, en la fecha previamente acordada por ambos.

CAPITULO IX

CONTROLES E INSPECCIONES

ARTICULO 23.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria inspecciona y controla con el objetivo de:

- a) comprobar el funcionamiento y aplicación de la legislación contravencional por las Oficinas Territoriales;
- b) comprobar la correcta aplicación de la legislación contravencional por los inspectores pertenecientes al organismo;
- c) comprobar el destino de los recursos e insumos asignados a la producción agropecuaria, y de aseguramiento y servicios que se presten; y
- d) comprobar los resultados de las inspecciones especiales realizadas.

ARTICULO 24.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria supervisa la aplicación de la legislación contravencional por los inspectores de otras direcciones, facultados para ello, a los fines de controlar:

- a) la cantidad de inspectores y otros elementos del sistema de inspección de las direcciones de que se trate;
- b) la cantidad de medidas aplicadas y su cumplimiento;
- c) el estado de liquidación de las multas impuestas;
- d) las apelaciones realizadas y sus resultados; y
- e) la objetividad en su aplicación.

ARTICULO 25.—La Oficina Central y las Oficinas Territoriales inspeccionan, a solicitud del Ministro o de los Delegados Territoriales, el destino de los recursos e insumos entregados para la producción agropecuaria, de aseguramiento y servicios a los fines de comprobar la recepción, transportación, distribución, entrega, almacenamiento y empleo de éstos, informando al solicitante de los resultados de su trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las medidas impuestas que se encuentren dentro del término de apelación, los recursos serán resueltos por la autoridad facultada hasta ese momento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de la Oficina Central para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, instrucciones y otras disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

QUINTA: Comuníquese la presente, con copia certificada, a los viceministros, delegados territoriales, directores del nivel central y de las organizaciones económicas del Ministerio de la Agricultura, a los ministerios del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Finanzas y Precios y del Azúcar, al Presidente de la Asocia-

ción Nacional de Agricultores Pequeños y a cuantas personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de enero del 2000.

Alfredo Jordán Morales

Ministro de la Agricultura